

Guía para el uso de imagen de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en clave de derechos

Guidelines for the use of images of children, adolescents and young adults from a rights-based perspective

Guia para a utilização de imagens de crianças, adolescentes e jovens numa perspetiva baseada em direitos

Magdalena Caraballo¹, Camila Cafaro¹, Carlos Zunino², Lucía de Pena³

Introducción

En los tiempos que corren nos encontramos frente a un uso exponencial de las Tecnologías de la información y la comunicación (TICs), particularmente de las redes sociales⁽¹⁾. Solemos utilizar las redes sociales –tanto personales como institucionales– con la intención de compartir de manera audiovisual diferentes momentos de nuestra cotidianidad, incluso, como parte de nuestro quehacer universitario.

Sin embargo, el uso de las TICs en contextos de enseñanza-aprendizaje, investigación y extensión se suele incorporar exento de una lectura crítica que ponga en discusión los requisitos que garanticen los derechos humanos, y, por tanto, la eventual vulneración de derechos que ello puede representar para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Es indispensable, entonces, en el ámbito académico introducir la discusión sobre el valor social de compartir imágenes de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para avanzar hacia consensos respecto de qué garantías resguardan el derecho a la intimidad, a la privacidad y a tomar decisiones al respecto.

En esta guía, hacemos especial énfasis en el respeto de los derechos humanos en tanto conjunto de valores y principios éticos universales que permiten el desarrollo pleno de las personas, y, en particular, el respeto por los derechos específicos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Cuenta con el aval del Comité de Bioética de la Sociedad Uruguaya de Pediatría.

1. Lic. Psicomot. Asist. Unidad Académica Psicomotricidad. Facultad de Medicina. UDELAR.

2. Pediatra. Prof. Agdo. Unidad Académica Pediatría. Facultad de Medicina. UDELAR.

3. Dra. Ciencias de la Salud. Prof. Agda. Unidad Académica Psicomotricidad. Facultad de Medicina. UDELAR.

Unidad Académica Psicomotricidad. Unidad Académica Pediatría. Facultad de Medicina. UDELAR.

Trabajo inédito.

Declaramos no tener conflictos de intereses.

Cuenta con el aval del Comité de Bioética de la Sociedad Uruguaya de Pediatría.

Este trabajo ha sido aprobado unánimemente por el Comité Editorial.

Fecha recibido: 12 diciembre 2024.

Fecha aprobado: 19 diciembre 2025.

Marco ético y legal respecto del uso de imágenes en niños, niñas, adolescentes y jóvenes

Identificamos un amplio marco ético y legal que ampara a la población de niños, niñas, adolescentes y jóvenes respecto del uso de su imagen, tanto a nivel nacional como regional e internacional.

En el plano internacional, la Convención de Derechos del Niño plantea un cambio sustantivo en el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y ya no como meros objetos de tutela. En este sentido, reconoce entre sus principios rectores el interés superior de niños, niñas y adolescentes, lo que implica que deberán considerarse de forma primordial sus opiniones e intereses “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”⁽²⁾.

En relación a ello, dichas opiniones podrán progresivamente traducirse en toma de decisiones “en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos”, en línea con otro principio rector, el de autonomía progresiva. La autonomía progresiva refiere al derecho de niños, niñas y adolescentes a ser parte activa de los procesos de toma de decisiones en situaciones que les involucran en la medida en que las consecuencias de esas decisiones les competen directamente⁽²⁾.

Por su parte, el derecho a la participación requiere el reconocimiento de que niños, niñas y adolescentes deben ser respetados y respetadas en sus opiniones, porque lo relevar su voz es sustantivo, pero no suficiente. La participación efectiva requiere incorporar esas opiniones en el proceso de toma de decisiones que, en ocasiones, es compartida con los y las referentes de cuidados que desarrollan estrategias de protección a partir del reconocimiento de que son sujetos en desarrollo⁽³⁾.

En otro orden, la Observación General 25 del Comité de los Derechos del Niño, que profundiza acerca de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en relación con el entorno digital, sostiene que:

La privacidad es vital para la autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de sus derechos. Los datos personales de los niños se procesan para ofrecerles prestaciones educativas, sanitarias y de otra índole. Las amenazas a la privacidad de los niños pueden provenir de la reunión y el procesamiento de datos por instituciones públicas, empresas y otras organizaciones, así como de activi-

dades delictivas como el robo de la identidad. Esas amenazas también pueden surgir como resultado de las propias actividades de los niños y de las actividades de los miembros de la familia, sus iguales u otras personas, por ejemplo, cuando los padres publican fotografías en línea o una persona desconocida difunde información sobre un niño⁽⁴⁾.

A nivel regional, la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes es ratificada en Uruguay a través de la Ley N° 18.270⁽⁵⁾, que destina el artículo 15 al derecho al honor, intimidad y a la propia imagen. En él se define que “Los jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”⁽⁶⁾. Asimismo, sostiene que los Estados parte deberán adoptar medidas para evitar que “merme su dignidad personal”. En este sentido, cabe definir a la dignidad como un principio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se materializa en la garantía y ejercicio de los derechos. Es así, que el respeto por el derecho a la privacidad de la vida, la intimidad, el honor y la propia imagen colaboran con la dignidad de las personas.

El derecho a la intimidad remite a la posibilidad de reservar algunas manifestaciones y expresiones propias para espacios personales, manteniéndolas fuera del alcance de terceros; asimismo, implica también tener la posibilidad de gestionar y supervisar cómo otras personas utilizan la propia información personal⁽⁷⁾. El derecho al honor, por su parte, representa “el derecho a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en la dignidad personal”⁽⁸⁾.

A nivel nacional, además de los tratados internacionales y regionales ratificados e incorporados en el ordenamiento jurídico vigente, identificamos concretamente el Código de la Niñez y la Adolescencia –Ley N° 17.823– que plantea en su artículo 9 los derechos esenciales:

Todo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida, dignidad, libertad, identidad, integridad, imagen, salud, educación, recreación, descanso, cultura, participación, asociación, a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo, su religión, etnia o condición social⁽⁹⁾.

Asimismo, en su artículo 11 establece específicamente el derecho a la privacidad, al resguardo de su imagen y de su información personal:

Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona⁽⁹⁾.

En otro orden, la Ley N° 18.331 de Protección de

datos personales sostiene en su artículo 1 referido al derecho humano que: “El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República”⁽⁵⁾. Define al dato personal como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables” y al dato sensible como “datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual”⁽⁵⁾.

En su artículo 4 profundiza en algunas definiciones que orientan las decisiones a tomar respecto del uso de datos, entre las que destacamos: “Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos” y “Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne”⁽⁵⁾.

En síntesis, del marco ético y legal se concluye que a niños, niñas, adolescentes y jóvenes “se les debe reconocer y respetar su imagen, que esta no sea utilizada en forma lesiva, sino que se los proteja en el derecho a su privacidad, el derecho a la no individualización de su persona, y contra la explotación económica”⁽¹⁰⁾. En vínculo con esto, la individualización y la reconocibilidad apuntan a la posibilidad de ser identificado y percibido por rasgos propios⁽⁸⁾, agregando al derecho de imagen la captación de audios que reproduzcan la propia voz.

En algunos casos, podría considerarse beneficioso para la institución u organización en la que se desarrolla la práctica la difusión de imágenes y/o videos de las actividades desplegadas en ese contexto, por lo que se considerará la pertinencia de la divulgación de imágenes de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para ello, será necesario garantizar buenas prácticas respecto del uso de esas imágenes.

Los beneficios pasibles de ser identificados son:

- Fortalecimiento de los lazos socio-comunitarios a través de la difusión de imágenes colectivas que impulsan a la participación.

- Potenciar las intervenciones profesionales en instituciones y organizaciones a partir de la difusión de actividades dadas a conocer por pares (niños, niñas, adolescentes y jóvenes) en primera persona.

Buenas prácticas respecto del uso de imágenes en niños, niñas, adolescentes y jóvenes

Con la finalidad de asegurar que se respeten los de-

rechos de imagen y la privacidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes proponemos responder a las siguientes preguntas antes de tomar fotos o videos:

- ¿Es necesario tomar estas fotos? ¿Para quién es necesario?

- ¿Qué finalidad tienen estas fotos?

- ¿Tienen algún beneficio para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes?

- ¿Quién se encargará de tomar las fotos?

- ¿Qué uso les vamos a dar?

- ¿Quiénes la van a ver?

- ¿Quedarán guardadas en algún lugar? ¿Dónde?

- ¿Quiénes pueden acceder a ellas?

Asimismo, compartimos algunas recomendaciones que orientan las buenas prácticas sobre el uso de fotos y videos en actividades de enseñanza-aprendizaje, extensión y en publicaciones en revistas científicas:

- Obtener asentimiento informado: Antes de tomar o compartir cualquier imagen de niños, niñas, adolescentes y jóvenes es imprescindible obtener su asentimiento (o consentimiento en función de su edad). Este asentimiento debe ser explícito, indicando claramente el uso previsto de las imágenes.

- Obtener consentimiento informado: Antes de tomar o compartir cualquier imagen de niños, niñas o adolescentes, es imprescindible obtener el consentimiento informado de sus referentes adultos. Este consentimiento debe ser explícito y detallado, indicando claramente el uso previsto de las imágenes.

- Respetar la privacidad: Asegúrate de que las imágenes compartidas no vulneren la privacidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Evita publicar fotos o videos que puedan revelar información personal o situaciones sensibles que podrían ser perjudiciales. Las fotografías pueden ser modificadas para anonimizar a las personas, sin afectar su interpretación, pero esta práctica no exime la necesidad de solicitar el consentimiento y asentimiento para su uso.

- Evitar la exposición pública: No publiques imágenes de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en redes sociales o plataformas públicas sin un propósito claro y beneficioso para ellos y ellas.

- Socializar: Comparte con las personas adultas involucradas en la práctica preprofesional o en el posgrado sobre la importancia del respeto al derecho de imagen y privacidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

- Respetar el interés superior: Siempre que se considere la divulgación de imágenes evalúa si esta acción responde al interés superior del niño, niña o adolescente. La prioridad debe ser siempre su bienestar.

- Garantizar la participación: Siempre que se planifique la toma y selección de fotografías con un fin

claro y beneficioso, involucra a los propios niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el proceso. Explícales el propósito de las imágenes y permite que participen activamente en la toma y selección de las fotos que se van a utilizar.

Consideraciones finales

El uso reiterado de imágenes en redes sociales con la intención de socializar el trabajo realizado con niños, niñas, adolescentes y jóvenes en contextos universitarios –de enseñanza, extensión, investigación o asistencia– constituye actualmente un problema por el aumento exponencial de su uso y por su naturalización exenta de crítica.

La Universidad de la República, particularmente en su rol de formadora de recursos humanos, está llamada a transversalizar el paradigma de sujetos de derechos en todos sus ámbitos de intervención a partir de la adopción de buenas prácticas basadas en los principios éticos y en el marco normativo vigente.

El abordaje en clave de derechos humanos nos exige detenernos a valorar diversas dimensiones del uso de imágenes en simultáneo: el valor social, la pertinencia, los riesgos, los beneficios, la participación en los procesos de toma de decisiones.

Agradecimiento

Al Prof. Adj. Dr. Abogado Daniel Zubillaga por sus valiosos y generosos aportes.

Referencias bibliográficas

1. Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento. Indicadores destacados de la EUTIC. Montevideo: AGESIC, 2022. Disponible en: <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/pagina-embedida/indicadores-destacados-eutic>. [Consulta: 17 junio 2025].
2. Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. Nueva York: ONU, 1989. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. [Consulta: 17 junio 2025].
3. UNICEF. Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. Santiago de Chile: UNICEF, 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>. [Consulta: 17 junio 2025].
4. Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño: Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Nueva York: ONU, 2021. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CR/C/GC/25>. [Consulta: 17 junio 2025].
5. Ley 18.331. Ley de protección de datos personales. Montevideo, 18 de agosto de 2008. Montevideo: IMPO, 2008. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18331-2008>. [Consulta: 17 junio 2025].
6. Ley 18.270. Aprobación de Acuerdo Internacional. Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. Montevideo, 25 de abril de 2008. Montevideo: IMPO, 2008. Disponible en: <https://impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18270-2008>. [Consulta: 17 junio 2025].
7. Basterra M. Derecho a la Información vs. Derecho a la intimidad. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012.
8. Lathrop F. El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. *Rev Chil Derecho*. 2013; 40(3):929-52.
9. Ley 17.823. Código de la Niñez y la Adolescencia. Montevideo, 14 de setiembre de 2004. Montevideo: IMPO, 2004. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>. [Consulta: 17 junio 2025].
10. Martínez E. El uso de imagen de los menores de edad y las redes sociales. *Rev Derecho* 2022; 21(42):87-104. doi:10.47274/DERUM/42.5

Correspondencia: Dr. Carlos Zunino
Correo electrónico: careduzunino@gmail.com

Disponibilidad de datos

El conjunto de datos que apoya los resultados de este estudio NO se encuentra disponible en repositorios de acceso libre.

Contribución de los autores - CRediT

Magdalena Caraballo: Conceptualización; Curación de datos; Análisis formal; Captación de fondos; Investigación; Metodología; Administración del proyecto; Recursos; Software; Supervisión; Validación; Redacción - borrador original; Redacción - revisión y edición.

Camila Cafaro: Conceptualización; Curación de datos; Análisis formal; Captación de fondos; Investigación; Metodología; Administración del proyecto; Recursos; Software; Supervisión; Validación; Redacción - borrador original; Redacción - revisión y edición.

Carlos Zunino: Conceptualización; Curación de datos; Análisis formal; Captación de fondos; Investigación; Metodología; Administración del proyecto; Recursos; Software; Supervisión; Validación; Redacción - borrador original; Redacción - revisión y edición.

Lucía de Pena: Conceptualización; Curación de datos; Análisis formal; Captación de fondos; Investigación; Metodología; Administración del proyecto; Recursos; Software; Supervisión; Validación; Redacción - borrador original; Redacción - revisión y edición.

Magdalena Caraballo, ORCID 0009-0007-7511-911X.

Camila Cafaro, ORCID 0009-0003-1386-0245.

Carlos Zunino, ORCID 0000-0002-4949-0181.

Lucía de Pena, ORCID 0000-0002-9408-6460.